

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1907

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo en, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 25 Enero 1919).

Concentración del cupo de filas

Núm. 291

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerle en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos ditarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1,

determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2, fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también las que deben ser destinadas á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que debe destinarse á otras, así como á que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que las necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que no encuentran servido en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte

del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ó oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de cuerpo y unidades que necesitan reclutas de ciertas determinaciones, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones las que les sean necesarias para que los servicios idénticos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichos autoridades ordenen á los Jefes de las cajas el nú-

mero de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, si ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posea oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Real orden de 6 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les correspondan por serles servido en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporan

icha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 39); comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican a tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los Jefes de las cajas de recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los Jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen encerradas las minas, se practique una investigación ocular que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.ª Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tartagosa, y de Caballería número 29, Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.ª y 6.ª, reorganizadas sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 5.ª Las visitas necesarias para la consecución en caja ó incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por

cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291) é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de Febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 90); á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazará los Jefes de las cajas, á partir del día 6 de Febrero, con individuos del cuerpo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarniciones de Africa, para que las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.ª A los reclutas presentos de sorteo se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.ª Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ó oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera ó Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentos, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, poco hábiles, pecuneros decorados y

á los voluntarios que llevan menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de precedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del Jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agruparán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que entra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de Diciembre huben dos ó más años de servicio en filas, ó sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera ó segunda.

7.º Los reclutas que se encuentran sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor, en el Centro Electro-énico y en las tropas de Aeronáutica, y los correspondientes por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas hayan destacadas en aquel territorio.

Los que sirvan como voluntarios en los

regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los Jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de las referidas apostaderos marítimas.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expone al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ó oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió al substituido.

Art. 7.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las cajas respectivos, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiere sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y reconocimiento paterno otorgado ante el Jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los herederos de padres, acompañando el certificado de defunción del mismo fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrará sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrará ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

(a). Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento.

(b). Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c). Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, será reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de Febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de Marzo, presentes ó como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesitan.

(d). Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para las reclutas que no encuadren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados á partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas el

sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de África á que le correspondiere ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugo, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les correspondiera servir en África, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes correspondiera servir en África y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las fijaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán establecer sustituciones con posterioridad al día 6 de Febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de África, en los días, puertos y formas que de real orden se determinase.

Art. 12. A partir del 7 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en África, se incorporarán á la población donde residen habitualmente aquellas donde recibirá su

instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceas de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y exhortando los Jefes de las cajas á advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen al no hacerlo ó deteriorarla por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todas las reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por la vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y manija correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á los cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades que en las ca-

beceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de Estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se favorezca esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los Jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todas las fuerzas y unidades del Ejército pasarán la revista del

mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tenga en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que presenten los Jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1919.

DAMASO BERENGUER.

Señor.....

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO.—Núm. 282

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1919-1920, y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público durante quince días, con ados desde hoy, con el objeto de que pueda ser examinado y producirse reclamaciones.

Espejo 21 de Enero de 1919.—El Alcalde, Antonio López.

FERNAN NUÑEZ.—Núm. 279

Don Juan Gomez Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, así como de sus padres y familias, se cita á aquellos por medio del presente para que concurren á estas Casas Consistoriales á los actos de la reafirmación y rectificación definitiva de dicho alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días marcados por mencionada Ley, virtiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Fernán Núñez á 21 de Enero de 1919.—Juan Gomez.

Mozos que se citan

Juan Moral Jimenez, hijo de Antonio y Juana.

José M.º Domingo y Serrano, de padres desconocidos.

José M.º Serrano Dominguez, de id.

José Gonzalez Muñoz, de id.

Carlos Rodriguez Mora, de Leopoldo y Regela.

FUENTE PALMERA.—Núm. 280

Don José Hens Dugo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento formado en esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la Ley, los mozos que al final se expresan, á los cuales por ignorarse su actual paradero les cita por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para que concurren á los actos de

rectificación de dicho alistamiento, sorteo y clasificación de mozos, que tendrán lugar respectivamente, el 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en la inteligencia que de no comparecer ni justificar hallarse inscritos en el punto de su actual residencia, serán declarados prófugos; advirtiéndoles que en la mañana del día 9 de Febrero inmediato, quedará definitivamente cerrado expresado alistamiento.

Fuente Palmera 21 de Enero de 1919.

—José Hens Dugo.

Mozos que se citan

Francisco Braña Aguilar, hijo de Francisco y Carmen.

José Durán Bernete, de José y Antonia.

José Plaza Cuervas, de Juan y María.

VILLA DEL RIO.—Núm. 804

Don Manuel Espejo Saavedra de la Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que guardándose el paradero de los mozos que al final y por relación se citaran, naturales de este término, nacidos el año de 1898, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, patronos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente ó por legítimo representante, á los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo ó clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días que para cada uno de dichos actos determina la vigente ley de Reclutamiento, á exponer cuanto á su derecho convenga, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por dicha Ley, por ignorar la actual residencia de los interesados á quienes se les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Juan Sevilla Flores, hijo de Manuel y Bárbara.

Bartolomé Moreno Gutierrez, de Pedro y María.

Villa del Rio á 22 de Enero de 1919.—M. Espejo Saavedra.

PALMA DEL RIO.—Núm. 277

Don Julio Muñoz Morales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos nacidos en esta ciudad en el año de 1898:

Juan Pedregon Bravo, hijo de Pedro y Rosario.

Valeriano Serrano Jiménez, de Miguel y de Lutgarda.

Antonio Uceda Maldonado, de José y María Jesús.

Antonio Tirado, de padres desconocidos.

Eugenio Castillo, id.

Antonio Rosa Gonzalez, de José y Luciana.

Y como hasta ahora se ignora el paradero de los mismos se les cita por el presente edicto para que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación de mozos alistados que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales: el primero, el 26 del actual; el segundo, el 9 de Febrero, ambos á las once; el tercero, el día 16 de igual mes, á las siete, y el cuarto, el 2 de Marzo, á las ocho; apercibidos de que, en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma del Río 21 de Enero de 1919.—J. Muñoz.

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 807

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de un caballo de nueve años, pelo castaño escandido, con el hierro de la Compañía Agrícola Española en la espaldilla derecha, treceavo, armifado de la derecha, lucero corrido y lunar en el labio anterior, propio de doña Luisa Luque Ramirez, desaparecido el día veinte y uno del actual de la finca nombrada San Nicolás, de este término; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

AGUILAR.—Núm. 311

Don José del Castillo Fernandez Abango, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiere á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías propias de don Joaquín Chacón Luque, vecino de Puente Genil, que á continuación se reseñan, las cuales le fueron hurtadas del corral Puertas, de aquél término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y tres de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José del Castillo.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

Señas

Una yegua de doce años, rubia, herri-

da con el de la Compañía La Mundial en la pata izquierda, con 1'51 de alzada.

Un mulo con un año y 1'25 alzada, entero, oscuro, y atiende por molino.

Una potra de diez meses, de pequeña alzada, negra, pelada un poco la mano izquierda, por encima del coxislo.

RUTE.—Núm. 308

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de ocho á diez fanegas de aceituna, propiedad del vecino de esta villa don Antonio Molina Rueda, hurtadas en la noche del veinte al veinte y uno del actual, de la finca denominada «Las Ubadas», de este término. Que igualmente se proceda á la busca y captura del autor ó autores de la sustracción de las mismas; las que caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Rute á veinte y tres de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 86 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 258

NAVARRO GARCIA, José (x) Chico Malparido, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta años, alto, moreno, grueso, ojos grandes negros, pelo negro, sin barba, que viste pantalón claro, chaqueta oscura, pañuelo negro al cuello y sombrero claro de ala plana; domiciliado ficticiamente en Córdoba, procesado por robo; comparecerá dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción de Pezoblanco, para ser indagado y constituirse en prisión.

En la imprenta de este periódico hay rezerves para clasificar pasivas; Fez. de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6